Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 731/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	2024/0295
Persona reclamante	*XXX*
Representante	*XXX*
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Almería
Artículos	2c) 7 c) y 50 LTPA; 12 LTAIBG; 77 LRBRL; 14, 15 y 16 ROF
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 23 de enero de 2024 y posteriormente el 8 de marzo de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

> *"Relación de Instalaciones deportivas de titularidad municipal con detalle del modelo de gestión de cada una de ellas"*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Contenido de la reclamación

En la reclamación se indica expresamente:

"Con fecha 23 de enero de 2024, ante el Ayuntamiento de Almería se presenta solicitud de Relación de Instalaciones deportivas de titularidad municipal con detalle del modelo de gestión de cada una de ellas.

Con fecha 8 de marzo de 2024, se reclama nuevamente la solicitud al no haber obtenido respuesta del Ayuntamiento de Almería. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG

El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL), establece que el plazo máximo de de resolución de las solicitudes presentadas por los miembros de las Corporaciones locales será de cinco días naturales a partir del día siguiente al que se hubiera presentado.

El Reglamento de Orgánico de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Almería establece que la petición se entenderá concedida por silencio administrativo positivo, en el caso de que el Alcalde o, en su caso, el Concejal delegado, o la Junta de Gobierno Local, no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado. Se presenta esta reclamación considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, así como la reclamación presentada en plazo, en cumplimiento de toda la normativa vigente."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 11 de abril de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El 10 de abril de 2024 se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 15 de abril de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. La entidad manifiesta lo siguiente, en lo que ahora interesa:

"A la vista del requerimiento emitido con fecha de 08 de abril de 2024 por la Jefa del Gabinete de Reclamaciones y Consultas del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que tuvo entrada en el registro electrónico de este organismo con fecha de 10 de abril, mediante la presente se informa:

PRIMERO. – Una vez revisado el historial del registro de entrada se ha comprobado que no consta que se haya remitido el escrito emitido con fecha de 02 de febrero de 2024 por (nombre y apellido), Concejal del Grupo Municipal Socialista, al Patronato Municipal de Deportes, habiéndose tenido noticia de este por primera vez a través del requerimiento que da lugar a la emisión de la presente. Esto ha motivado que no pueda procederse a la apertura del expediente oportuno y, por ende, no se haya podido resolver el acceso a la información solicitada.

Por lo tanto, se va a proceder a analizar la trazabilidad de la solicitud presentada en el Registro General del Ayuntamiento de Almería para detectar el estado actual de la misma, ante el riesgo de que otras solicitudes presenten la misma incidencia.

SEGUNDO. – Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se desarrolla la información solicitada mediante escrito emitido con fecha de 02 de febrero de 2024 por (nombre y apellidos), Concejal del Grupo Municipal Socialista, que será remitida a la misma a la mayor brevedad posible:

[Relación de Instalaciones deportivas de titularidad municipal con detalle del modelo de gestión]

3. El 24 de abril de 2024 el Consejo requiere a al entidad reclamada para que presente copia de la documentación que acredite la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada, así como copia de la información pública o documentación solicitada que se ha puesto a disposición de la persona reclamante.

4. El 6 de mayo de 2024 la persona reclamante presenta ante el Consejo nuevo escrito con anexos donde se detalla la reclamación en los siguientes términos:

> *"Que con fecha 16/04/2024, desde el Patronato Municipal de Deportes nos envían copia de la respuesta remitida al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en relación con la Ref. SE-RECL-2024/[nnnnn] nos vemos en la obligación de realizar las siguientes:*
>
> *"ALEGACIONES (…)*
>
> *SOLICITAN*
>
> *Que desde el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, se adopten las medidas necesarias ante los reiterados incumplimientos del Exmo. Ayuntamiento de Almería, tal como establece el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y Reglamento Orgánico de Pleno del Excmo Ayuntamiento de Almería y demás normativa.*
>
> *Que se aperciba, como fuere pertinente, ante la falta de información veraz en la comunicación que sobre este asunto se ha trasladada por parte del Excmo Ayuntamiento de Almería al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía*
>
> *Que, siendo continua la vulneración de acceso a la información a la que este grupo político tiene derecho, se estudien las distintas reclamaciones interpuestas ante esa institución por sí, comprobarse los hechos reclamados, pudieran ser constitutivos de infracción, según prevé el régimen sancionador. "*

5. El 16 de mayo de 2024 este Consejo le concede trámite de audiencia a la entidad reclamada para que, en el plazo de 10 días, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el escrito de alegaciones presentado por el reclamante el día 6 de mayo de 2024

6. El 6 de junio de 2024 la entidad reclamada responde al tramite de audiencia adjuntando el informe técnico de fecha 27 de mayo de 2024 elaborado por el Patronato de Deportes en el asunto relacionado, así como la contestación ya trasladada al reclamante mediante correo electrónico el día 17 de mayo del 2024 en respuesta a su solicitud de información y el acuse del correo de fecha 18 de Mayo del 2024,con la confirmación de su recepción.

En el citado el informe técnico se expone que:

> *" En relación con el expediente con referencia SE-RECL-2024/[nnnnn] a la vista de las alegaciones emitidas por la Sr. [nombre y apellidos] Concejal y portavoz del Grupo Municipal Socialista, con fecha de 06 de mayo de 2024, mediante la presente se informa:*

PRIMERO. – Tal y como se indica por la Jefe de Sección de Registro y Atención Ciudadana en el correo de fecha de 16 de abril de 2024 y 09:46 horas, las solicitudes de información se remitieron directamente al Sr. D[nombre y apellidos], Concejal Delegado de Ciudad Activa, Movilidad Urbana y Deporte por lo que, tal y como se indicó en la respuesta remitida al Consejo de Transparencia y Protección de Datos, los escritos no fueron derivados al Registro Electrónico del Patronato Municipal de Deportes.

Esto provocó que no se tuviera constancia de los mismos, por los motivos que se expondrán en el apartado segundo, hasta el 10 de abril de 2024, fecha en la que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos presentó un escrito a través del Registro Electrónico del Patronato Municipal de Deportes.

Con fecha de 15 de abril de 2024, se da respuesta por registro al escrito presentado por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos. [Adjunta foto de copia de pantalla]

Ese mismo día se remite la información solicitada al Grupo Municipal Socialista a través de correo electrónico, advirtiendo que se ha detectado una incidencia en la recepción del escrito y que se está trabajando en su subsanación ante el riesgo de que otras solicitudes presenten la misma incidencia.

[Adjunta foto de copia de pantalla]

Con fecha de 17 de mayo de 2024 se remite nuevo correo electrónico al Grupo Municipal Socialista en el que se detallan todos los escritos que han podido recopilarse, solicitando su confirmación.

[Adjunta foto de copia de pantalla]

Con fecha de 18 de mayo de 2024, el Grupo Municipal Socialista responde al correo anterior detallando las solicitudes que han sido atendidas al día de la fecha. [Adjunta foto de copia de pantalla]

Desde entonces, se viene dando respuesta a todas las solicitudes de información afectadas por la incidencia a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta la demora inherente a la acumulación de estas y el tiempo necesario para recopilar la información: [Adjunta foto de copia de pantalla]

SEGUNDO. – A pesar de que se remitieron todos los escritos al Sr. D. [nombre y apellidos], en calidad de Concejal Delegado de Ciudad Activa, Movilidad Urbana y Deporte, no pudo acceder al contenido de los mismos por motivos que le resultan ajenos. El Sr. D. [nombre y apellidos] tiene vinculados dos roles en la sede electrónica, uno correspondiente al cargo de Concejal Delegado y otro al de Vicepresidente del Patronato Municipal de Deportes. No ha podido acceder a las solicitudes derivadas por el Registro porque no tiene habilitada la opción correspondiente en la plataforma MyTAO en ninguno de esos roles. Este extremo ha sido confirmado por el Servicio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones mediante correo recibido el 27 de mayo de 2024. [Adjunta foto de copia de pantalla]

En la práctica, lo habitual es que estos escritos se deriven a las personas que ostenten el rol de secretaría de Concejal, siendo las encargadas de dar respuesta. Sin embargo, no fue hasta el 02 de mayo de 2024, que se creó el rol correspondiente a la secretaría del Concejal Delegado de Ciudad Activa, Movilidad Urbana y Deporte, lo que permitió que, posterior-

mente, se tuviera acceso a los distintos escritos presentados por el Grupo Municipal Socialista a través de la sede electrónica.

Se adjunta captura de pantalla facilitada por el Servicio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones mediante correo recibido el 27 de mayo de 2024: [Adjunta foto de copia de pantalla]

A día de la fecha, se están realizando las labores oportunas para dar respuesta a las solicitudes pendientes.

Considerando lo anterior, a la vista la información facilitada y las pruebas presentadas, mediante la presente se

SOLICITA

Que se estimen las alegaciones vertidas en el cuerpo de este escrito, desestimando la adopción de medidas cautelares, apercibimiento y sanción solicitada por la Sra. [nombre y apellidos] Concejal y portavoz del Grupo Municipal Socialista y teniendo por justificado el retraso en la aportación de la información solicitada por motivos telemáticos ajenos al Concejal-Delegado del Área de Ciudad Activa, Movilidad Urbana y Deporte"

6. El 10 de junio de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

En la misma fecha dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL), establece que el plazo máximo de de resolución de las solicitudes presentadas por los miembros de las Corporaciones locales será de cinco días naturales a partir del día siguiente al que se hubiera presentado.

A su vez, el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que la petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 23 de enero y reiterada el 8 de marzo de 2024, y la reclamación fue presentada el 21 de marzo de 2024 . Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 77 LRBRL, el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Competencia del Consejo para conocer de la reclamación formulada.

Las solicitudes de información pública de las que trae causa la presente reclamación fueron formuladas frente el Ayuntamiento reclamado por una concejala, en representación de su grupo municipal, invocando el artículo 77 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) / invocando los artículos 14 a 16 ROF / invocando su condición de cargo electo.

Este Consejo había venido inadmitiendo a trámite aquellas reclamaciones presentadas frente a resoluciones expresas o por silencio administrativo presentadas por los miembros electos de las entidades locales cuando las fundamentaban expresa y únicamente en el artículo 23.1 CE, 77 LRBRL o 16 ROF. Sin embargo, a partir de la Resolución 779/2022, y como resultado de diversos pronunciamientos judiciales (especialmente la Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo, dictada por la sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo), este Consejo admite a trámite estas reclamaciones. Las Resoluciones 780/2022, 32/2023 y 50/2023 confirmaron esta doctrina, que afirma, no solo la admisión a trámite de la reclamación, sino también la aplicación preferente del régimen de acceso a la información contenido en la normativa de régimen local, siendo de aplicación supletoria la de transparencia. En este sentido, la Sentencia 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020) lo indica en su Fundamento Jurídico Tercero.

Cuarto. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

El artículo 77 LRBRL establece que "*Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función".*

Además, el artículo 15 del ROF establece que *los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:*

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

A su vez, el artículo 5.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía se remite a la legislación básica sobre régimen local en lo que corresponde al estatuto de los miembros de las corporaciones locales andaluzas.

Por su parte, constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Quinto. Consideraciones sobre el objeto de la reclamación.

1. El objeto de la petición de información fue el siguiente:

> *"Relación de Instalaciones deportivas de titularidad municipal con detalle del modelo de gestión de cada una de ellas."*

Consta en el expediente que la entidad reclamada ha facilitado la información solicitada. De conformidad con lo expuesto, procede declarar la terminación del procedimiento de las reclamaciones por desaparición sobrevenida de su objeto, tras el análisis del contenido de la información puesta a disposición, al considerar que el propósito de las peticiones ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA.

A lo anteriormente señalado hay que añadir, además, que la solicitud de información no obtuvo resolución expresa en el plazo de cinco días establecido legalmente, y por tanto, la resolución que el Ayuntamiento estaba obligado a dictar (artículo 24.3, en relación con el artículo 21.1 LPAC) sólo habría podido estimar dichas solicitudes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.3.a) de la LPAC, según el cual, "*en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo*".

2. En relación con su petición incluida en su reclamación relativa a que *" se adopten las medidas necesarias ante los reiterados incumplimientos del Exmo. Ayuntamiento de Almería,(…); se aperciba, como fuere pertinente, ante la falta de información veraz en la comunicación que sobre este asunto se ha trasladada; que, siendo continua la vulneración de acceso a la información a la que este grupo político tiene derecho, se estudien las distintas reclamaciones interpuestas ante esa institución por sí, comprobarse los hechos reclamados, pudieran ser constitutivos de infracción, según prevé el régimen sancionador (...)*", se debe indicar que este Consejo considera que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 57.2 LTPA para que se inste un procedimiento sancionador o disciplinario, por los motivos que se indican a continuación.

Y es que el artículo 50.1 LTPA establece q*ue "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir".* Y tal y como se indicó en el Fundamento Jurídico tercero, tanto la solicitud de información como esta reclamación se han tramitado aplicando preferentemente la normativa de acceso a la información por los miembros electos de las corporaciones locales prevista en la LRRRL y el ROF. Habrá que estar a las previsiones que estos textos legales puedan establecer para valorar las consecuencias de los hechos denunciados por la persona reclamante, sin que este organismo disponga de competencia para su valoración.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.